



Consulta pública previa sobre la propuesta de Ley por la que se regula el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, se sustancia, con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva normativa.
- b) la necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, las personas, empresa u organizaciones interesadas podrán participar remitiendo sus aportaciones al correo electrónico **agentesdeigualdad@igualdad.gob.es**

La consulta pública estará abierta desde el día 15 de septiembre hasta el día 15 de octubre de 2025, ambos inclusive.

En los escritos que se presenten será necesario hacer constar los datos de identificación de la persona física o jurídica (nombre, apellidos, NIF, así como la denominación completa de la organización o asociación participante, en su caso). A este respecto, cabe señalar que únicamente serán tomadas en consideración las aportaciones en las que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las personas físicas que no deseen la publicación de su identidad deberán manifestarlo expresamente. Asimismo, las partes de la información remitida que, a juicio de las personas interesadas, deban ser tratadas con carácter confidencial



y, en consecuencia, no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución.

Al objeto de favorecer la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto normativo.

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

Desde finales de los años 80 se vienen haciendo esfuerzos por definir el perfil, las funciones y la formación que han de tener las y los profesionales que trabajan en el ámbito de la igualdad de mujeres y hombres.

Durante estos años, en España se han producido notables avances en la consecución de la igualdad material entre mujeres y hombres. En este sentido, las formas de actuación en materia de igualdad entre mujeres y hombres han ido evolucionando a lo largo de los años, desde la eliminación de la desigualdad ante la ley, pasando por las acciones positivas, la transversalidad y la plena integración de las políticas de igualdad en el conjunto de las políticas públicas. En este camino, el papel que han desempeñado las y los agentes de igualdad para garantizar el cumplimiento de las normativas y el impulso de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en muy diversos ámbitos, tanto públicos como privados, ha sido indispensable.

No obstante, la profesión de “Agente de Igualdad” carece de regulación autónoma, lo que tiene como consecuencia la falta de concreción de las funciones y competencias inherentes a esta figura, la inexistencia de una formación homogénea y que asegure su calidad, así como la disparidad de perfiles que se exigen a quienes desarrollan esta profesión.

A pesar de ello, de acuerdo con los datos del Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, en el año 2024, 273 personas demandaron empleo como Agentes de igualdad y 629 personas fueron contratadas como tal, de las cuales sólo el 53% tienen estudios universitarios.

La regulación de la profesión de “Agente de Igualdad” pretende dar respuesta a este problema al garantizar la profesionalización del sector y al dotarlo de suficientes garantías de calidad por medio de la regulación de la formación necesaria para obtener el título que habilite para el ejercicio de la profesión.

De este modo, solo podrán ejercer la profesión las personas que cuenten con el título habilitante o que acrediten la experiencia o formación previa requerida. Todo ello, con el objetivo de lograr una mayor eficacia de las políticas de igualdad implementadas en las entidades del ámbito público y privado.



b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

La disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, añadió una nueva disposición adicional, la disposición adicional trigésima segunda, a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la que se refleja la voluntad del legislador de avanzar en esta regulación.

Por otra parte, la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en el momento de su aprobación ya contenía en su artículo 25 que, en el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas promoverán la creación de posgrados específicos.

Tras casi 20 años de vigencia de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, procede avanzar en la materia cumpliendo la voluntad del legislador de garantizar la efectiva profesionalización de quienes desempeñan un papel esencial en el impulso e implementación de las políticas de igualdad.

c) Los objetivos de la norma.

El objetivo y finalidad última es regular la profesión de Agente de Igualdad y las condiciones de acceso y ejercicio.

La futura norma desarrollará los aspectos esenciales de la profesión de Agente de Igualdad, cuyas funciones podrían estar relacionadas con el diagnóstico y análisis de situaciones de discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres; el diseño, implementación y evaluación de políticas y programas que contribuyan a la reducción y eliminación de esas situaciones; y el asesoramiento a profesionales, empresas, instituciones y administraciones públicas, y otras entidades en la elaboración e implantación de medidas y planes de igualdad.

Además, se regulará el acceso a la profesión mediante un título universitario oficial de Agente de Igualdad y se contemplará una vía de acceso transitoria y excepcional para quienes puedan acreditar una experiencia profesional previa suficiente en funciones equiparables.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No existen alternativas o soluciones no regulatorias, pues ello redundaría en perpetuar la situación ya existente con respecto a las y los Agentes de Igualdad, y en la desprotección de un interés público esencial: el efectivo derecho a la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

De acuerdo con la reserva de ley prevista en el artículo 36 de la Constitución, la norma reguladora tendrá rango de ley.